RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-134/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA,[1] por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor controvierte la resolución INE/CG1384/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2] que entre otras cuestiones sancionó al partido recurrente con

---

[1] En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o recurrente.
[2] En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1382/2021, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal 4
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Cuestión previa 8
TERCERO. Requisitos de procedencia 10
CUARTO. Estudio de fondo 13
RESUELVE 31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1382/2021 y la resolución INE/CG1384/2021 al resultar **inoperantes** los planteamientos del apelante.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.[3]

2. **Acto impugnado.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno,[4] el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1384/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1382/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

3. En relación con las conclusiones vinculadas con la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” de la cual el partido político MORENA fue parte, el INE en su resolución determinó imponer las siguientes sanciones:

CONCLUSIONES	SANCIONES
Conclusión 12.1_C3_QR. La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie; no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de $60,315.31.	**$111,756.14 (ciento once mil setecientos cincuenta y seis pesos 14/100 M.N.)**

[3] Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.
[4] En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Conclusión 12_C5_QR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en, contrato, muestras fotográficas, relación detallada de la propaganda exhibida en internet, Kardex, notas de entrada y salida por un monto de $ 830,248.76.	**$384,820.30 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 30/100 M.N).**
Conclusión 12_C13_QR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de video, alimentos, batucada, bocina, equipo de sonido, fotógrafo, lonas, mesas, página WEB, televisor, templete, por un monto de $110,854.28.	**$102,761.92 (Ciento dos mil setecientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.)**

4. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada a través de correo electrónico el veintiséis de julio.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

5. **Demanda.** El treinta de julio, MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución mencionados.

6. **Recepción en Sala Superior.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

7. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el

cuaderno de antecedentes 246/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

8. **Recepción en esta Sala Regional.** El dieciséis de agosto, se recibieron en esta Sala el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y requerimientos.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y requirió información a la autoridad responsable; igualmente mediante acuerdo de veinte de ese mes se hizo un segundo requerimiento.

11. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa**. El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

> […]
>
> **A C U E R D O**
>
> **PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación**, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.
>
> **SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.**
>
> **TERCERO.** Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**
>
> […]

12. **Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de agosto, el Magistrado Instructor admitió la demanda. En acuerdo de fecha posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: **a)** por materia, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo; y **b)** por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[5] 1, fracción II, 164, 165, 166,

---

[5] En adelante Constitución Federal.

fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales; y el acuerdo emitido por el presidente de esa misma Sala dado en el cuaderno de antecedentes 246/2021.

SEGUNDO. Cuestión previa

16. El promovente en su escrito de demanda plantea tres peticiones: **a)** se resuelva de forma urgente su recurso de apelación, **b)** se le de vista con el informe circunstanciado que remita la autoridad responsable y **c)** opere la suplencia de la queja en todo lo que le beneficie.

17. Motivo por el cual, como una cuestión previa, se procede en este apartado dar respuesta a tales solicitudes.

a) Se resuelva de forma urgente su recurso de apelación.

18. Al respecto, cabe señalar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su artículo 47, apartado 2, señala que los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente

del Tribunal Electoral **dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan**, estableciendo que, en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

19. Por su parte, como se refirió en el apartado de antecedentes, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario el veintiuno de agosto, por el cual determinó suspender la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos y radicados en este órgano jurisdiccional, que estuvieran en instrucción o hubieren sido admitidos, según el caso, a partir del veintidós y hasta el veintiocho de agosto.

20. Reanudando la sustanciación y resolución hasta el veintinueve de agosto siguiente.

21. De ahí que, si el recurso de apelación fue admitido por el Magistrado instructor, mediante proveído de treinta de agosto, se tiene que este órgano jurisdiccional se encuentre en el plazo establecido por la Ley para sustanciar y resolver el presente recurso de apelación.

b) Se le de vista con el informe circunstanciado que remita la autoridad responsable

22. El promovente tiene en todo momento la posibilidad de acudir a las oficinas que ocupa la Sala Regional y consultar las constancias que integran el expediente.

23. Ahora, el actor solicita que se le de vista con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable vía

correo electrónico en aras de salvaguardar los principios constitucionales y convencionales al debido proceso y atendiendo a la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS- CoV-2, a efecto de evitar contagiarse al acudir a revisar el expediente físico.

24. En estima de esta Sala Regional, no ha lugar a remitirle vía electrónica el informe circunstanciado, ya que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé que deba de ser de esa manera la sustanciación, máxime que no se está en el supuesto de juicio en línea.

25. Es más, de acuerdo con la tesis XLIV/98[6] de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**", aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

c) Opere la suplencia de la queja en todo lo que le beneficie.

26. El promovente solicita a esta Sala Regional que opere a su favor la suplencia de la queja en todo lo que le beneficie.

---

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado

27. Este punto será abordado en el estudio de fondo, al momento de dar respuesta a los agravios del actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

29. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

30. **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

31. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos

de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.[7]

32. La resolución que se impugna fue emitida el veintitrés de julio del año en curso, misma que le fue notificada al partido actor el veintiocho de ese mes, a través de Sistema Integral de Fiscalización.[8]

33. Por lo que, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del INE el treinta de julio siguiente, tal presentación fue dentro del plazo legal.

34. **Legitimación y personería.** Se surte la legitimación porque el recurrente es un partido político, en este caso, MORENA; y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

35. Además, por haber sido parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

36. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica porque se le imponen diversas multas.

---

[7] Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.
[8] De acuerdo con la cédula de notificación remitida por la autoridad responsable, la cual obra en los autos del presente expediente.

37. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo del Consejo General del INE, contra el cual no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

38. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. La **pretensión** del partido actor es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave INE/CG1384/2021, y se ordene al Consejo General del INE que lleve a cabo un estudio exhaustivo.

40. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes argumentos:

> **I. Falta de un estudio pormenorizado de eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña**.
>
> El promovente refiere que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de aquellos eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña; toda vez que, de conformidad con

lo establecido en el punto cuatro del Acuerdo CF/005/2017 por el que se emiten los lineamientos para la operación y funcionalidad del SIF, no deberán ser considerados como registros extemporáneos, pues en el citado acuerdo se establece que se registrarán en la agenda con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, refiere que debió de tomarse en cuenta la fecha en que fueron abiertas las contabilidades en el SIF y el momento en que fueron efectivamente habilitadas las funcionalidades del apartado de agenda de eventos, situación que no explica la autoridad responsable en su Dictamen Consolidado.

Por lo anteriormente expuesto, es que el promovente aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, debido a que, a su decir, no se ajustó a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, así como que no se llevó a cabo un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan.

II. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización

El actor refiere que durante el desarrollo de las campañas electorales de manera recurrente se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados del SIF, situación que, a su decir,

afectó a su partido político pues ello le imposibilitó materialmente reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de los candidatos en los plazos señalados por la normatividad.

Todo lo anterior, a decir del promovente, fue debidamente reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de diversas llamadas telefónicas al número de apoyo habilitado para tal efecto, levantando las incidencias correspondientes, así como mediante la presentación de escritos y oficios que informaban a su personal sobre las distintas fallas que se fueron presentando a lo largo del periodo de campañas, adjuntando en cada momento las evidencias de las fallas reportadas.

Por lo que, a decir del actor, existe evidencia suficiente de que las irregularidades reportadas en el SIF no fueron de modo alguna una excepción, sino una constante durante el periodo de campañas. Sin que en el Dictamen Consolidado no haya una referencia clara y contundente sobre esta problemática ya que la Unidad Técnica de Fiscalización fue omisa en realizar una adecuada valoración acerca de la forma en que dichas intermitencias y fallas impactaron materialmente en las labores de fiscalización para el reporte de los eventos reportados con extemporaneidad de uno o dos días más de los previstos en la norma.

Situación que, si bien puede significar el reporte con una antelación menor a la prevista en la norma, lo cierto es que ello no imposibilitó material ni formalmente el desarrollo de las actividades de revisión, visita y/o comprobación de

aquellos eventos que fueron celebrados por sus candidaturas.

Adicionalmente, el promovente refiere que la autoridad responsable fue omisa en valorar diferencialmente el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de sus candidaturas atendiendo especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

Ello, pues resulta ser un hecho notorio que las restricciones en materia de movilidad y conglomeración fueron distintas en cada entidad federativa, por lo que era sumamente difícil e incluso imprevisible conocer con plena certeza en qué semanas estaría permitido a las candidatas y candidatos realizar sus eventos de campaña, no solo por el estado vigente del semáforo epidemiológico en la entidad respectiva, sino atendiendo a la reincidencia presentada de casos en cada municipio citando la jurisprudencia 4/2021 de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"**.

III. Eventos cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

El partido actor refiere que, dentro de la clasificación de reportes de eventos realizados de manera extemporánea, existe un número importante de eventos clasificados como no onerosos, consistentes en caminatas y/o recorridos por las calles que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos siete días, pero en modo alguno dicha

conducta atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización, lo anterior porque dichos eventos no significaron gasto alguno.

De ahí que, solicite a este órgano jurisdiccional que revoque las sanciones aplicadas y se ordene a la instancia fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción, ya que al no tratarse de una falta que obstaculice la fiscalización de recursos no puede aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos, pues a su decir, la autoridad responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para el efecto de no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas.

Por su parte, el promovente refiere que, respecto de aquellos eventos cuyo registro no se realizó con la antelación de siete días y supuestamente constituye una afectación al artículo 143 del Reglamento de Fiscalización, debió seguirse el criterio de la Sala Superior contenido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-60/2021, en la cual determinó que el registro de los eventos de la agenda de las y los candidatos en un plazo inferior a los siete días a que suceden, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

De ahí que, el actor estime que esta Sala Regional debe determinar que la autoridad fiscalizadora no se vio

imposibilitada para verificar todos los eventos que se determinaron en las observaciones, pues a su decir, la autoridad fiscalizadora no valoró de manera adecuada y diferencialmente el impacto que tiene el registro extemporáneo de eventos de conformidad con el número de días de antelación con el que fueron reportados.

Ello, pues valoró de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener un reporte extemporáneo de un evento que se reportó seis o cinco días antes de su celebración, de aquellos eventos que se reportaron extemporáneamente con solo uno o dos días de anticipación.

41. En concreto, el promovente impugna las conclusiones siguientes:

Número	Tipo de conducta	Conclusión	Monto
12.1_C3_QR	Ingreso no comprobado	La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de $60,315.31.	$111,756.14 (ciento once mil setecientos cincuenta y seis pesos 14/100 M.N.)
12.1_C5_QR	Egreso no comprobado	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en, contrato, muestras fotográficas, relación detallada de la propaganda exhibida en internet, Kardex, notas de entrada y salida por un monto de $ 830,248.76	$384,820.30 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 30/100 M.N).

12.1_C13_QR	Egresos no reportados	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de video, alimentos, batucada, bocina, equipo de sonido, fotógrafo, lonas, mesas, página WEB, televisor, templete.	$102,761.92 (Ciento dos mil setecientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.)

42. Como se sintetizó, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG1384/2021 carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no existe un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan a su partido en la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos aspectos para fundar y motivar su determinación.

43. En el caso, por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí, aunado a que el recurrente no hace valer agravios de forma individual respecto de cada una de las conclusiones señaladas; sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.[9]

[9] Consultable en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

B. Consideraciones de esta Sala Regional

44. El recurrente aduce que la autoridad responsable no hizo un estudio pormenorizado de los eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campañas, ya que de conformidad con lo establecido en el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017, permite que sea menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,[10] por lo que no debían ser considerados como registros extemporáneos.

45. Agrega como argumento, que de acuerdo con el precedente sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-60/2021, el registro de los eventos de la agenda inferior a los siete días, pero de manera previa a su realización, no imposibilitaba a la autoridad electoral su labor de revisión de los eventos; entonces, siguiendo ese criterio en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada para verificar las observaciones detalladas en las conclusiones impugnadas.

46. También considera un agravio el que la autoridad responsable valoró de manera idéntica la trascendencia e impacto real del reporte extemporáneo de un evento u operación que se reportó seis o cinco días antes de su celebración, de aquellos eventos que se reportaron con solo uno o dos días de anticipación. A decir del actor, debió de

---

[10] En lo subsecuente podrá citarse únicamente como Reglamento o por sus siglas RF.

valorarse diferenciadamente cada irregularidad, acorde con el número de días de retraso con que fueron reportados y, por lo mismo, tasar de manera proporcional la multa.

47. Asimismo, refiere en cuanto a los registros extemporáneos de operaciones, que era necesario su análisis a partir de la naturaleza de la operación, esto es, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del partido ahora actor.

48. Señala que, dentro de la clasificación de eventos de manera extemporánea, existe un número importante que están clasificados como “no onerosos”, los cuales no significaron gasto alguno, por lo que no puede aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos. Por ende, si no se atentó contra los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización, se debe ordenar una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción.

49. Además, el partido actor alega que se presentaron intermitencias, fallas técnicas e, incluso, nulo funcionamiento en diversos apartados del Sistema Integral de Fiscalización[11], lo que provocó que se reportaran extemporáneamente –los eventos de las agendas de los candidatos, así como las operaciones en tiempo real en el SIF– con uno o dos días de más a los previstos por la norma; mismos que, ante esas fallas,

---

[11] EN lo subsecuente podrá citarse por sus siglas SIF.

debieron considerarse reportados oportunamente. Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en ponderar esa situación, en la cual jamás existió intencionalidad del partido político de trastocar u obstaculizar las labores de fiscalización.

50. Por otra parte, el actor aduce que la autoridad responsable no valoró diferenciadamente el reporte de los eventos atendiendo al semáforo epidemiológico. Ello porque era difícil prever o conocer en qué fechas se iba a permitir a los candidatos realizar sus eventos de campaña.

51. Ahora bien, ante esa síntesis de agravios, esta Sala Regional observa que el partido MORENA controvierte tres conclusiones en las que la autoridad responsable determinó sancionarlo por no haber presentado la documentación soporte que comprobara el origen de diversos recursos, así como la omisión de reportar en el SIF diversos egresos.

52. De ahí que, se advierta que el partido actor realiza agravios generalizados con los cuales pretende controvertir cuestiones diversas, sin controvertir de manera frontal las consideraciones que la autoridad dio en cada una de las conclusiones impugnadas, razón por la cual sus planteamientos devienen **inoperantes**.

53. Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la

causa de pedir o un principio de agravio[12] en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

54. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

55. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

56. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos de apelación es permitida la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

57. Sin embargo, es necesario que por lo menos se exprese la causa de pedir por parte del promovente, pues la suplencia no implica llegar al extremo de subrogarse en el papel de

---

[12] Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, así como la jurisprudencia 2/98 "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000

aquel, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

58. De ese modo, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la resolución impugnada.

59. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.[13]

60. La Sala Superior[14] ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

61. En ese sentido, se tiene que el partido actor hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar que existió por parte de la autoridad responsable una falta de estudio pormenorizado de aquellos eventos que fueron realizados

---

[13] Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.
[14] Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el punto cuatro del Acuerdo CF/005/2017 no deberán ser considerados como registros extemporáneos, con lo cual manifiesta que existió por parte de la responsable falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al momento de la elaboración del dictamen consolidado y la emisión de la resolución impugnada.

62. De igual manera expone argumentos respecto de diversas fallas suscitadas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la falta de realización de un estudio pormenorizado de la autoridad responsable al momento de sancionar al partido actor por el registro de eventos en el SIF de forma extemporánea sin atender especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

63. Esto es, si bien ante este órgano jurisdiccional plantea agravios, lo cierto es que ninguno de ellos va encaminado a controvertir frontalmente las razones dadas por la responsable en las conclusiones controvertidas, pues, como se señaló con antelación, las conclusiones que impugna el partido actor derivan de egresos no comprobados, egresos no reportados e ingresos no comprobados, sin que ante este órgano jurisdiccional exponga argumentos encaminados a comprobar que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se subsanaron las observaciones hechas por la UTF y dichos ingresos y egresos se reportaron en el Sistema de Fiscalización junto con la documentación soporte solicitada.

64. Máxime que, por cuanto hace a las conclusiones 12.1_C3_QR y 12.1_C5_QR, la observación realizada, de acuerdo al dictamen consolidado, fue que el partido actor omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en contrato, muestras fotográficas, relación detallada de la propaganda exhibida en internet, Kardex, notas de entrada y salida por un monto de $830,248.76 y la omisión de presentar la documentación que comprobara el origen del ingreso de recursos por un importe de $60,315.31, respectivamente.

65. De ahí que, sus planteamientos resulten **inoperantes**.

66. No pasa inadvertido que el partido actor en su escrito de demanda respecto de las tres conclusiones impugnadas manifiesta lo siguiente:

> *"Respecto de la conclusión 12.1_C3_QR: Se muestra evidencia en la cual se demuestra que el sujeto obligado cumple con la documentación que acredita la propiedad del bien aportado como casa de campaña, el cual se encuentra debidamente registrado en la contabilidad de la candidata María Elena Lezama con ID 83240 en la Póliza ING 1 NORMAL P1 con un importe de 16,500.00.*
>
> *Respecto de la conclusión 12.1_C5_QR: Se muestra evidencia en la cual se comprueba que el sujeto obligado cumple con las observaciones determinadas por la UTF, las cuales se encuentran en la contabilidad de la Concentradora ID 83380, por gastos de propaganda del*

proveedor ZARZA MKT SA DE CV por un monto de $302,789.00.

Respecto de la conclusión 12.1_C13_QR: Se muestra evidencia en la cual se comprueba que en el SIF se cuenta con el registro contable por concepto de producción de video en la página de Facebook en la Póliza Dr 7 Normal P1."

67. En esas condiciones, el actor se limita a afirmar que sí se cumplió con las observaciones determinadas por la UTF adjuntando diversas capturas de pantalla.

68. Sin embargo, las mismas resultan ineficaces para demostrar su aseveración en el sentido de que sí reportó en el SIF la documentación soporte de las conclusiones controvertidas, pues de las mismas no es posible advertir que, en efecto, hubiera presentado la documentación con la cual se comprobara el origen de los recursos y el gasto observados por la autoridad responsable.

69. Ello debido a que, por cuanto hace a la conclusión 12.1_C3_QR la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA/28769/2021 solicitó lo siguiente:

"Aportaciones en especie

Se observaron registros de aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales carecen de documentación soporte, como se detalla en el siguiente ***Anexo 2.2.3.2.1*** *del oficio INE/UTF/DA/28769/2021.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del ***Anexo 2.2.3.2.1*** *del presente oficio.*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso

a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018."

70. Por su parte, respecto de la conclusión 12.1_C5_QR la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó:

"Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el ***Anexo 3.2.1*** *del oficio INE/UTF/DA/28769/2021.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" en el ***Anexo 3.2.1*** *del presente oficio.*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF."

71. Finalmente, por cuanto hace a la conclusión 12.1_C13_QR la Unidad antes citada solicitó al partido actor:

"Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/28769/2021.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido; asimismo, se anexan los testigos en formato PDF firmados electrónicamente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.

- Muestras y/o fotografías de la propaganda.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020."

72. En ese sentido, el sujeto obligado estaba constreñido a demostrar fehacientemente que, contrario a lo aseverado por la autoridad fiscalizadora, sí aportó y registró la documentación soporte de las aportaciones en especie y egresos reportados en el Sistema de Fiscalización y no limitarse, a adjuntar capturas de pantalla con las cuales pretendía hacer ver que se realizaron debidamente los registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

73. En esa tesitura, esta Sala Regional considera que las capturas de pantalla insertas en su escrito de demanda no son suficientes para acreditar su afirmación en el sentido de que sí aportó y registró la totalidad de la documentación soporte solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que, con tales capturas de pantalla es imposible corroborar que se

cumplió a cabalidad con lo solicitado por la responsable de ahí que no le asista la razón al actor.

74. En ese orden de ideas, al resultar **inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

75. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General 7/2017; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y lo dispuesto Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.